



Of. No. COFEME/07/2348

**Asunto:** Dictamen total (no final) sobre el anteproyecto de  
*Reglamento de Gas Licuado de Petróleo* y su formulario de MIR.

México, D.F., a 9 de agosto de 2007

**LIC. MARÍA DE LA LUZ RUÍZ MARISCAL**

**Oficial Mayor**

Secretaría de Energía

**Presente**

Me refiero al anteproyecto de **Reglamento de Gas Licuado de Petróleo** y a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), los cuales fueron enviados por la Secretaría de Energía (Sener) el 28 de junio de 2007, a través del portal de la MIR, y recibidos por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) el día 29 de junio de 2007, de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, 69-H y 69-J, primer párrafo, de la LFPA, esta Comisión tiene a bien expedir el siguiente:

**Dictamen total**

1. Durante el periodo de consulta pública, la Cofemer recibió y tomó en consideración las opiniones emitidas por diversos interesados y participantes en el sector que se señalan a continuación, mismas que se encuentran disponibles en la siguiente dirección de Internet:  
[http://www.apps.cofemer.gob.mx/cofemerapps/scd\\_expediente.asp?ID=13/0347/290607](http://www.apps.cofemer.gob.mx/cofemerapps/scd_expediente.asp?ID=13/0347/290607):

- **Asociación Nacional de Distribuidores de Gas L. P., A. C.** El Vice-Presidente Ejecutivo de esta Asociación, Ing. Javier Fernández Guerra, envió un escrito fechado el 5 de julio del presente año, el cual fue recibido por la Cofemer en esa misma fecha. Asimismo, el Presidente del Consejo de Administración, Lic. Francisco Aparicio Varela, envió un escrito sin fecha, el cual fue recibido por esta Comisión el 27 de julio del año en curso.
- **Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A. C.** El Presidente del Consejo de Administración de esta asociación, Lic. Enrique Arizmendi J., envió dos escritos fechados el 5 y el 26 de julio del presente año, los cuales fueron recibidos por la Cofemer el 5 y 27 de julio, respectivamente.
- **Asociación de Distribuidores de Gas L. P. del Interior, S. C.** El Apoderado Legal de esa Asociación, Lic. Víctor Figueroa Aeyón, envió tres escritos de fechas 12, 25 y 27 de julio del año en curso, los cuales fueron recibidos por esta Comisión en las mismas fechas que se indican al rubro de cada escrito, respectivamente.
- **Asociación de Distribuidores de Gas L. P. del Noroeste, A. C.** El Presidente de esa Asociación, C.P. Humberto Ibarra Rodríguez, envió dos escritos de fechas 9 y 24 de julio del año en curso, los cuales fueron recibidos por esta Comisión el 13 y 25 de julio, respectivamente.
- **Gas Esmeralda, S. A. de C. V.** El Director General de la empresa, Lic. César E. Garza Uribe, envió un escrito de fecha 19 de julio del año en curso, el cual fue recibido por esta Comisión el 26 de julio.



- **Gas Campanita, S. A. de C. V.** El Director General de la empresa, Lic. César E. Garza Uribe, envió un escrito de fecha 19 de julio del año en curso, el cual fue recibido por esta Comisión el 26 de julio.
- **SIBAGAS, S. A. de C. V.** El Representante Legal de la empresa, Lic. Rogelio Méndez Sandoval, envió un escrito de fecha 25 de julio del año en curso, el cual fue recibido por esta Comisión el 26 de julio.
- **Estufas y Artículos Sanitarios, S. de R. L. Gas Butano.** El Director General de la empresa, Francisco de la Garza Mendoza, envió un escrito de fecha 19 de julio del año en curso, el cual fue recibido por esta Comisión el 26 de julio.
- **Gas Modelo de Matamoros, S. A. de C. V.** El Director General de la empresa, C. Rubén Peña Garza, envió un escrito de fecha 19 de julio del año en curso, el cual fue recibido por esta Comisión el 26 de julio.
- **Servigas de Oaxaca, S. A. de C. V.** La Apoderada de la Sociedad, Alicia Alejandra Robles Ortiz, envió un escrito de fecha 26 de julio del año en curso, el cual fue recibido por esta Comisión en la misma fecha que se indica al rubro del citado escrito.
- **Gas Galgo, S. A. de C. V.** La Apoderada de la Sociedad, Ma. de Lourdes Hernández Santiago, envió un escrito de fecha 26 de julio del año en curso, el cual fue recibido por esta Comisión en la misma fecha que se indica al rubro del citado escrito.
- **Gas de Salina Cruz, S. A. de C. V.** La Apoderada de la Sociedad, Ma. de Lourdes Hernández Santiago, envió un escrito de fecha 26 de julio del año en curso, el cual fue recibido por esta Comisión en la misma fecha que se indica al rubro del citado escrito.
- **Asociación Mexicana de Profesionales en Gas, A. C.** El Representante y Apoderado Legal, Ismael Díaz Vanegas, envió un escrito sin fecha, el cual fue recibido por esta Comisión el 27 de julio del año en curso.
- **Gas Express Nieto, S. A. de C. V.** El Apoderado General de la empresa, Luis Fernando Mañón Jardón, envió un escrito de fecha 27 de julio del año en curso, el cual fue recibido por esta Comisión en la misma fecha que se indica al rubro del citado escrito.
- **Páez Gas, S. A. de C. V.** El Director General de la empresa, Enrique Páez Carrillo, envió un escrito de fecha 19 de julio del año en curso, el cual fue recibido por esta Comisión el 27 de julio del presente año.
- **Gas Ideal de Reynosa, S. A. de C. V.** El Director General de la empresa, Gregorio Garza Uribe, envió un escrito de fecha 19 de julio del año en curso, el cual fue recibido por esta Comisión el 27 de julio del presente.
- **TDF, S. de R. L. de C. V.** La Representante Legal de la empresa, Tamara Goudinoff, envió un escrito de fecha 27 de julio del año en curso, el cual fue recibido por esta Comisión en la misma fecha que se indica al rubro del citado escrito.
- **Cámara Regional de Gas, A. C.** El Representante, Fernando Cano Jiménez, envió un escrito sin fecha, el cual fue recibido por esta Comisión el 27 de julio del año en curso.
- **Gas Express Nieto de México, S. A. de C.V.** El Apoderado General de la empresa, Simón



Morales C., envió un escrito de fecha 27 de julio del año en curso, el cual fue recibido por esta Comisión en la misma fecha que se indica al rubro del citado escrito.

- **San Diego Gas de Reynosa, S.A. de C. V.** El Director General de la empresa, C. P. Guillermo Torres Acevedo, envió un escrito de fecha 19 de julio del año en curso, el cual fue recibido por esta Comisión el 27 del mismo mes y año.
- **Gas del Norte de Tamaulipas, S. A. de C. V.** El Director General de la empresa, Librado Corral Garibay, envió un escrito de fecha 25 de julio del año en curso, el cual fue recibido por esta Comisión el 27 de julio del presente.
- **Atotogas, S. A. de C. V.** El Apoderado de la empresa, José de Jesús Martínez Vega, envió un escrito de fecha 27 de julio del año en curso, el cual fue recibido por esta Comisión en la misma fecha que se indica al rubro del citado escrito.
- **Radiogas de Reynosa, S. A. de C. V.** El Director General de la empresa, C. P. Guillermo Torres Acevedo, envió un escrito de fecha 19 de julio del año en curso, el cual fue recibido por esta Comisión el 27 del mismo mes y año.
- **Gas Licuado de Sabinas, S. A. de C. V.** El Administrador único de la empresa, José Luis Viejo de los Santos, envió un escrito de fecha 19 de julio del año en curso, el cual fue recibido por esta Comisión el 27 de julio del presente.
- **Carbugas de Reynosa, S. A. de C. V.** El Director General de la empresa, C. P. Guillermo Torres Acevedo, envió un escrito de fecha 19 de julio del año en curso, el cual fue recibido por esta Comisión el 27 de julio del presente.
- **Servigas Frontera, S. A. de C. V.** El Director General de la empresa, Enrique Páez Carrillo, envió un escrito de fecha 19 de julio del año en curso, el cual fue recibido por esta Comisión el 27 del mismo mes y año.
- **Gas Elsa, S. A. de C. V.** El Director General de la empresa, César Homero Saldaña García, envió un escrito de fecha 19 de julio del año en curso, el cual fue recibido por esta Comisión el 27 de julio del presente.
- **Gasificadora del Norte, S. A.** El Director General de la empresa, Crisanto Ramírez Guerra, envió un escrito de fecha 19 de julio del año en curso, el cual fue recibido por esta Comisión el 27 de julio del corriente.
- **Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales (ANTAD).** El Subdirector de Relaciones con Gobierno, Lic. Manuel Cardona Zapata, envió un escrito de fecha 27 de julio del año en curso, el cual fue recibido por esta Comisión el 30 de julio del presente
- **Gas Jebla, S. A. de C. V.** El Representante Legal de la empresa, Manuel Florencia Menéndez, envió un escrito de fecha 26 de julio del año en curso, el cual fue recibido por esta Comisión el 30 de julio del año en curso.
- **Gas Ideal, S. A. de C. V.** El Director General de la empresa, Jaime Raúl Garza Uribe, envió un escrito de fecha 19 de julio del año en curso, el cual fue recibido por esta Comisión el 30 de julio del presente.
- **Comisión Federal de Competencia (Cofeco).** El Presidente de la Comisión, Eduardo Pérez Motta, envió un escrito de fecha 27 de julio del año en curso, el cual fue recibido por esta Comisión el 30 de julio del corriente.



- **Instituto Ciudadano de Defensa de Consumidores y Usuarios.** El Director del Instituto, Fernando L. Reséndiz García, envió un escrito de fecha 27 de julio del año en curso, el cual fue recibido por esta Comisión el 30 de julio del presente.
- **Servicios Integrados de Energía, S.C.** El Presidente de la Sociedad, Héctor Olea, envió un escrito de fecha 27 de julio del año en curso, el cual fue recibido por esta Comisión el 31 de julio del año en curso.

Por lo anterior, se solicita a la Sener analizar y dar respuesta, de manera puntual y precisa, a los planteamientos vertidos en los escritos antes mencionados, remitiendo dicha respuesta a esta Comisión como parte de la respuesta al presente dictamen total.

2. De acuerdo con la información proporcionada por la Sener en la sección 1 del formulario de la MIR, los objetivos del anteproyecto se rigen por cuatro políticas que esa dependencia busca promover con la emisión de esta disposición, a saber: (i) la promoción de un mercado eficiente y ordenado; (ii) la disminución de costos regulatorios; (iii) la consolidación de esquemas de seguridad y vigilancia, y (iv) la implementación de mecanismos para el desarrollo de la industria.

Asimismo, la Sener señala que, mediante la expedición del anteproyecto, se pretende alcanzar los siguientes objetivos: (a) proveer de certidumbre jurídica y operativa en las ventas de primera mano; (b) otorgar mayor transparencia regulatoria y económica en el transporte, almacenamiento y distribución; (c) propiciar nuevos mercados para la distribución y nuevas opciones de oferta para el consumidor; (d) crear figuras autoregulatorias para el uso, mantenimiento y supervisión de condiciones de seguridad de infraestructura; (e) eficientar la verificación de instalaciones, vehículos y equipos de gas licuado de petróleo (GLP); (f) eliminar costos transaccionales para acceder a nuevos mercados; (g) formalizar la participación de agentes económicos involucrados en la instalación, mantenimiento y destrucción de equipos de GLP utilizados por los consumidores, y (h) establecer las bases para la constitución de figuras que promuevan el desarrollo de actividades de difusión normativa e inversión en la industria, así como para la institucionalización de canales de comunicación entre autoridades, que permitan eficientar la regulación del sector.

Por otra parte, se observa que el anteproyecto considera una serie de medidas de mejora regulatoria para el sector, que la Cofemer ya había solicitado en sus oficios COFEME/06/1064 y COFEME/06/2060, de fechas 27 de marzo y 23 de junio de 2006, respectivamente. Por tal motivo, esta Comisión considera adecuado que se promueva un marco regulatorio que permita lograr los objetivos arriba señalados, considerando las medidas de mejora regulatoria recomendadas por la Cofemer para este sector.

3. Dentro de los comentarios emitidos por parte de los interesados y participantes en el sector, se observa que algunos de ellos invocan al *Acuerdo de Calidad Regulatoria*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2007, y señalan que la Sener no identificó en la MIR el o los supuestos de excepción previstos por el artículo 3 de ese ordenamiento y que son aplicables al anteproyecto en comento. Por tal motivo, dichos interesados consideran necesario que la Cofemer requiera a la Sener justificar la procedencia del anteproyecto, de conformidad al referido Acuerdo Presidencial.



Al respecto, el artículo 3 del *Acuerdo de Calidad Regulatoria* señala que, a efecto de garantizar la calidad de la regulación, **las dependencias y organismos descentralizados** podrán emitir o promover la emisión o formalización de la misma, únicamente cuando demuestren que el anteproyecto de regulación respectivo se sitúa en alguno de los supuestos que ese artículo señala. Para ello, el *Acuerdo de Calidad Regulatoria*, en su artículo 2, fracción V, define como regulación a los “actos administrativos de carácter general **que expidan las dependencias y organismos descentralizados**, tales como acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares, formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, y que impliquen costos de cumplimiento para los particulares”.

En este sentido, el *Acuerdo de Calidad Regulatoria*, al referirse únicamente a las regulaciones de carácter general que emiten las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, no aplica a aquellas disposiciones que sean expedidas por el Titular del Ejecutivo Federal, como es el caso del anteproyecto de Reglamento de Gas Licuado de Petróleo. Esto se hace evidente en el penúltimo considerando del referido *Acuerdo de Calidad Regulatoria*, en el que se señala que la emisión del mismo no implicará la cancelación o limitación alguna de las facultades reglamentarias del Titular del Ejecutivo Federal previstas en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, esta Comisión considera no procedente la solicitud realizada por algunos interesados y participantes del sector en el sentido de que la Cofemer requiera a la Sener justificar la procedencia del anteproyecto, de conformidad con el multicitado *Acuerdo de Calidad Regulatoria* multicitado.

4. En el numeral 5 de la MIR, la Sener enumera los siguientes ordenamientos legales que dan fundamento jurídico al anteproyecto: (i) artículos 49, 80, 89, fracción I, 90, 92 y 116, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (ii) artículos 1, 2, 3, 4, 9, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo de Petróleo; (iii) artículos 1, 2, fracción I, 12, 13, 16 y 33, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y (iv) artículos 2, fracciones V y VIII, y 3, fracciones VII, IX, XV y XIX, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

Durante este procedimiento de mejora regulatoria, se han desgranado comentarios por parte de algunos interesados y participantes en el sector, quienes señalan la existencia de una “incongruencia constitucional y legal” del anteproyecto de Reglamento de Gas Licuado de Petróleo. Ello, toda vez que, según estos comentarios, existen algunas disposiciones regulatorias en el anteproyecto que rebasan la facultad reglamentaria del Titular del Ejecutivo Federal, o bien, que están por encima de lo que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. En particular, a decir de estos comentarios, la ley en la materia no prevé, dispone, regula o contempla figuras jurídicas y preceptos que el anteproyecto introduce en su contenido, tales como: a) Centrales de guarda, b) Centro de destrucción, c) Centro de intercambio, d) Prospectiva de GLP, e) Permiso de almacenamiento mediante instalación de aprovechamiento para autoconsumo, f) Permisos de transporte, almacenamiento y distribución previa opinión favorable de la Cofeco, g) Causales de revocación, h) Sello de garantía con razón social del distribuidor, i) Permisividad de invasión de competencias exclusivas de la Federación, j) Pagos por medios electrónicos, k) Certificación de productos, l) Constitución de fideicomiso, m) Permiso de distribución mediante establecimiento comercial, y n) Permiso de transporte mediante auto-tanque.



Los particulares argumentan que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de Ley y de subordinación jerárquica, de conformidad con distintas tesis de jurisprudencia.

Por tal motivo, se solicita a la Sener aportar elementos jurídicos mediante los cuales responda a los comentarios señalados en el párrafo inmediato anterior, y se justifique que, con la expedición del anteproyecto, se provee en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

5. El artículo 3 del anteproyecto señala que la interpretación y aplicación del mismo, para efectos administrativos, corresponde a la Sener conforme al artículo 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo de Petróleo, con excepción de ventas de primera mano, transporte por medio de ductos y distribución por medio de ductos, las cuales le corresponden a la Comisión Reguladora de Energía; ello, sin perjuicio de lo que en el ámbito de sus atribuciones corresponda a la Cofeco y a la Procuraduría Federal del Consumidor, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

No obstante lo anterior, existen comentarios de algunos participantes de la industria que señalan que en diversos textos del anteproyecto se citan las facultades que tienen otras autoridades (Procuraduría Federal del Consumidor, Cofeco, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Petróleos Mexicanos, gobiernos estatales y municipales, etc.) a propósito de las actividades reguladas en materia de GLP, siendo que dichas atribuciones ya están contenidas en diversos ordenamientos jurídicos, por lo que sería redundante citarlas. Además, a decir de dichos comentarios, algunas de estas facultades se citan como causales de sanción o revocación de permisos. Por tal motivo, la industria considera que el anteproyecto fomentaría la sobrerregulación en virtud de que se establece la intervención de autoridades distintas a las que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo de Petróleo señala en forma directa y específica en el artículo 13, último párrafo, de dicha disposición legal.

Derivado de los comentarios anteriores, se solicita a la Sener valorar la eliminación de aquellas disposiciones contenidas en el anteproyecto que pudieran ser, en su caso, redundantes. Asimismo, sería conveniente que la Sener analice si las disposiciones contenidas en el anteproyecto, que pudieran estar plasmadas en otros ordenamientos jurídicos específicos relativos al ámbito de competencia de las otras autoridades, la sobrerregulación referida, o bien la duplicidad de las sanciones aplicables los particulares.

6. En virtud de las posibles implicaciones que el anteproyecto de mérito pudiera generar en el sector de GLP en materia de competencia económica, el 17 de julio de 2007 la Cofemer solicitó a la Cofeco, con base en el Convenio de colaboración administrativa existente entre dichos órganos desconcentrados, plantear su postura en torno al anteproyecto que nos ocupa.

El 27 de julio de 2007, el Presidente de la Cofeco remitió a la Cofemer su opinión en materia de competencia y libre concurrencia a propósito del anteproyecto en comento, planteando que el mismo establece nuevas disposiciones que previenen riesgos a la competencia derivados de la segmentación geográfica de mercados, contribuyen a la promoción de la competencia y la inversión privada en los mercados de suministro de GLP, abren nuevas opciones a los usuarios y favorecen la transparencia en las ventas de primera mano.



7. Se observa que el anteproyecto no prevé el concepto de *zona geográfica* establecido en los artículos 2, fracción XXXVI, y 86 del *Reglamento de Gas Licuado de Petróleo* vigente, que se define como el "área delimitada para efectos de seguridad en la distribución, misma que es delimitada en términos de la división municipal del país y en el Distrito Federal".

Al respecto, la Cofeco señala, en el numeral 2 de su oficio de fecha 27 de julio de 2007, lo siguiente:

*La eliminación de las políticas y medidas que derivan en áreas geográficas exclusivas en la distribución de GLP constituye uno de los factores que más han contribuido a promover el proceso de competencia y libre concurrencia en esta actividad. Por otra parte, no existen elementos sólidos que sustenten que la determinación de zonas geográficas por distribuidor de GLP, constituya la mejor medida u opción para garantizar la seguridad en esta actividad. Esta Comisión ha señalado en múltiples ocasiones que el establecimiento, reconocimiento, o registro de zonas geográficas por distribuidores no es una condición necesaria para: i) el eficiente cumplimiento de las normas y servicios de seguridad por esos permisionarios y/o, ii) la eficaz supervisión y aplicación de la normatividad en materia de seguridad por el regulador.*

*Al contrario, la determinación de zonas geográficas por distribuidor de GLP puede constituir una restricción a la competencia, a la libre concurrencia y al funcionamiento de los mercados, sobre todo cuando implica condiciones de desempeño comercial que permitan al regulador interferir en las decisiones de las empresas y en el funcionamiento de los mercados, o cuando derivan en medidas o requerimientos conexos que pueden convertirse en barreras a la entrada.*

*Por lo anterior, resulta favorable para el proceso de competencia y libre concurrencia la eliminación de la fracción XXXVI del artículo 2 del reglamento vigente. Esta medida es congruente con el fortalecimiento de la seguridad en la distribución a través de mecanismos administrativos y de supervisión que no interfieran en el proceso de competencia y la libre concurrencia.*

Derivado de lo anterior, y considerando la relevancia de los argumentos señalados anteriormente, esta Cofemer coincide con la Cofeco en la conveniencia de eliminar la figura de las *zonas geográficas* del anteproyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, algunos de los comentarios enviados por los particulares señalan que la eliminación de las referidas zonas geográficas podría tener efectos sobre la escala de la industria, lo que repercutiría en un cambio de la situación jurídica respecto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el permiso de prestación del servicio de suministro y al establecimiento de centrales de fugas en las zonas en las que se debe suministrar el GLP. A decir de los particulares, se tendría que instituir una central de fugas para todo el país.

Por lo anterior, se solicita a la Sener su opinión respecto a estos puntos emitidos por los particulares en relación con la eliminación de las zonas geográficas previstas en los artículos 2, fracción XXXVI, y 86 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo vigente. En particular, valdría la pena que la Sener estudiara la posibilidad de considerar algún esquema regulatorio, ya sea en el propio anteproyecto o bien en algún otro ordenamiento jurídico, mediante el cual se atiendan aspectos que podrían presentarse a raíz de la eliminación de zonas geográficas, tales como: (i) la manera en la que operarían las centrales de fugas; (ii) la obligación de prestar el servicio de suministro, y (iii) la pernocta de vehículos.



8. El artículo 10 del anteproyecto señala que la entrega de GLP objeto de venta de primera mano (VPM) se realizará a solicitud del adquirente: (i) a la salida de los centros procesadores de Petróleos Mexicanos; (ii) en las plantas de suministro, y (iii) en ductos, en cuyo caso, el acceso abierto a los mismos estará sujeto a las condiciones señaladas en el artículo 33 del mismo anteproyecto. Asimismo, el artículo 11 del anteproyecto establece que el precio del GLP objeto de VPM, será calculado por Petróleos Mexicanos (PEMEX) conforme a la metodología contenida en la Directiva que para tal efecto expida la Comisión Reguladora de Energía, mediante la cual se establecería un límite superior al precio de VPM que podrá aplicar PEMEX al GLP, debiendo reflejar los costos de oportunidad y condiciones de competitividad respecto al mercado internacional y al lugar donde se realice la venta.

Sobre el particular, la Cofeco señaló que esta medida favorece el funcionamiento de los mercados de distribución y facilita la entrada de competidores privados en la prestación de servicios de suministro de GLP. Asimismo, señala que la posibilidad de que PEMEX y el adquirente puedan pactar precios convencionales constituye un factor que permite reflejar las posibles ganancias en eficiencia asociadas al volumen y términos de la transacción, en beneficio de ambas partes, y que la desagregación de los componentes de las VPM facilita la extensión de los precios convencionales a las transacciones similares que realice PEMEX con otros adquirentes.

Al respecto, la Cofemer considera adecuado que el artículo 10 del anteproyecto señale de manera precisa los puntos en donde se realizará la entrega de GLP objeto de VPM; en particular, se observa que con lo señalado en la fracción III de dicho ordenamiento, el anteproyecto crea la posibilidad de que la entrega de GLP objeto de VPM pueda llevarse a cabo por medio de ductos. De esta manera, se otorgan condiciones favorables al sector al proveer mayor certeza jurídica y operativa a las VPM.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Cofemer observa que el artículo 11, tercer párrafo, del anteproyecto señala que el precio de GLP objeto de VPM “se determinará en los centros procesadores”, cuando el artículo 10 del anteproyecto también considera las plantas de suministro y los ductos. Por tal razón, esta Cofemer considera necesario que la Sener evalúe lo anterior, a fin de realizar los ajustes correspondiente. Asimismo, esta Comisión observa que el artículo 11, segundo párrafo del anteproyecto hace referencia a “precios convencionales”, término que no se encuentra definido en el artículo 2 del anteproyecto. Por ello, esta Comisión considera que, más que referirse a un término de “precios convencionales”, el anteproyecto debería utilizar el término de “condiciones favorables”, a fin de proporcionar certeza jurídica y evitar cualquier confusión en la aplicación de la regulación. Por las mismas razones, este comentario aplicaría al término de “tarifas convencionales”, previsto en el artículo 44 del anteproyecto. Adicionalmente, el propio artículo 11, señala que la Comisión Reguladora de Energía publicará las condiciones de precios pactadas entre Petróleos Mexicanos y el adquirente. Al respecto, se recomienda a la Sener precisar qué tipo de publicación se estaría refiriendo el anteproyecto, ya sea a una publicación en página de Internet, o bien en el Diario Oficial de la Federación.

Por otra parte, algunos comentarios recibidos en esta Cofemer precisan que el mercado de las VPM estaría sujeto a una regulación que otorga a PEMEX la exclusividad para comercializar el GLP en territorio nacional; por lo tanto, la posibilidad de acordar precios convencionales que se contiene en el anteproyecto es contraria al principio de igualdad de trato en un mercado abastecido por un solo proveedor. Asimismo, una parte del sector señala que para que PEMEX pueda vender a diferentes precios a los permisionarios conforme a la oferta y la demanda y no a los diferentes precios de los



centros embarcadores: (i) deben darse previamente condiciones de competencia económica precisas, como la apertura comercial de libre importación, así como la liberación del precio máximo, y (ii) es necesario sujetar la entrada en vigor de las acciones regulatorias que propone la Sener al momento que la Cofeco declare la existencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado de las VPM en el mercado. Sobre el particular, esta Comisión solicita a la Sener su opinión respecto a todos y cada uno de los puntos emitidos por los particulares.

9. En los artículos 14, fracción III, inciso c), 60 y 61 del anteproyecto se prevé la figura de distribuidor mediante establecimiento comercial. Este tipo de distribuidor tendría por objeto realizar la comercialización y venta de GLP exclusivamente con usuarios finales a través de minitanques en bodegas de distribución localizadas en establecimientos comerciales. De acuerdo a la información presentada por la Sener, mediante esta medida se pretende propiciar nuevos mercados para la industria de distribución y generar nuevas opciones de abasto para el usuario final (i.e. consumidor final).

Al respecto, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la Cofemer considera positiva la propuesta de permitir la distribución de GLP mediante establecimientos comerciales en virtud de que promovería mayores opciones de comercialización en favor de los usuarios finales. Cabe señalar que la Cofeco considera que esta medida favorece a la competencia y el funcionamiento de los mercados, complementando y no suponiendo el desplazamiento de los permisionarios de distribución mediante planta de almacenamiento, pues a decir de dicho órgano desconcentrado, ya que los nuevos permisionarios obtendrán cilindros de GLP de los últimos agentes citados. Asimismo, existen algunos comentarios de particulares que señalan las ventajas de los recipientes portátiles fabricados con *Composit*. Por otra parte, algunos usuarios finales apoyan las ventajas de contar con distribuidores en establecimientos comerciales.

Por otra parte, existen comentarios de particulares sobre la necesidad de que se defina el agente económico que le corresponderá la asunción de responsabilidades en caso de siniestro en el uso de minitanques en bodegas de distribución localizadas en establecimientos comerciales. Por tal motivo, se solicita a la Sener analizar y, en su caso, tomar en consideración los comentarios anteriormente señalados.

10. En el artículo 2 del anteproyecto se establece la definición de Minitanque, Recipiente No Portátil, Recipiente Portátil y Tanque Estacionario. En particular, se observa que el Minitanque y el Recipiente Portátil establecen límites máximos de capacidad (15 kg. en el primer caso, y 45 kg. en el segundo). Al respecto, esta Cofemer considera necesario que la Sener analice si es conveniente establecer en el cuerpo del anteproyecto los límites de capacidad para que los distribuidores reciban, compren, almacenen, comercialicen o vendan GLP, o bien considerar algún otro cuerpo normativo para ello, como podría ser el caso de una norma oficial mexicana. Ello, toda vez que, a juicio de la Cofemer, un reglamento no sería el cuerpo jurídico ideal para el establecimiento de regulaciones que podrían ser de carácter técnico. Asimismo, de establecer límites máximos de capacidad en un reglamento, se podría desincentivar la innovación y el cambio tecnológico en los que se refiere a la distribución de GLP mediante alguna nueva modalidad de recipiente. Por tal razón, sería conveniente analizar la normatividad técnica internacional en la materia.
11. El anteproyecto considera, en su artículo 14, fracción I, inciso a), el permiso de transporte por medio de auto-tanque, el cual ya se encuentra previsto en el artículo 16, fracción I, del Reglamento de Gas



Licudo de Petróleo vigente. No obstante lo anterior, existen comentarios de algunos participantes de la industria en el sentido de eliminar esta modalidad de transporte<sup>1</sup>. Por otra parte, la opinión emitida por la Cofeco señala que la eventual supresión de los permisos de transporte por medio de auto-tanques por razones de una supuesta inviabilidad económica, interfiere en las decisiones económicas que corresponde tomar a los agentes económicos en toda economía de mercado o, dicho de otra manera, en las actividades abiertas a la participación privada y a la competencia. En virtud de lo anterior, se solicita a la Sener analizar los puntos antes planteados. En particular, resultaría necesario evaluar si con la eventual supresión del permiso de transporte por medio de auto-tanques impactaría negativamente sobre otros canales de abastecimiento de GLP, como podría ser el caso de los permisionarios de almacenamiento mediante instalación de aprovechamiento de autoconsumo. Asimismo, sería conveniente que la Sener aclare si con la eliminación de esta modalidad de transporte atentaría contra algunos de los objetivos del anteproyecto, a saber: (i) propiciar nuevos mercados para la distribución, (ii) promover nuevas opciones de oferta para los consumidores y (iii) la promoción de un mercado eficiente y ordenado.

12. En el artículo de 41 del anteproyecto se observa que el cálculo de las tarifas del servicio de transporte por medio de ductos se realizará con base en la metodología que para este efecto emita la Comisión Reguladora de Energía. En esta disposición se señala que las tarifas para este servicio incluirán los conceptos y cargos aplicables al servicio, tales como "cargo por conexión" y "cargo por uso". De esta forma, se observa que con el anteproyecto se eliminaría el concepto de "cargo por capacidad".

Dentro del proceso de mejora regulatoria se recibieron comentarios de un participante en el sector que señala que la eliminación del "cargo por capacidad" sería equivalente a que este servicio estaría basado en un esquema de tarifas volumétricas (cargos por uso o *common carrier*) y no en un esquema de cargos por reservación (cargos por capacidad o *contract carrier*).

No obstante lo anterior, esta Cofemer observa que en el artículo 42 del anteproyecto se considera que los transportistas por medio de ductos también podrán proponer a la Comisión Reguladora de Energía diferencias en las tarifas aplicables de acuerdo con: (i) modalidad de la prestación de cada

---

<sup>1</sup> Las razones expresadas en los comentarios aludidos apuntan lo siguiente: (i) este permiso no ha operado; (ii) por su propia improcedencia se ha eliminado del anteproyecto de Reglamento, en su versión del 3 de septiembre de 2006; (iii) el autotank forma parte integral de una planta de distribución, como lo es también el camión para distribución de cilindros, tan es así que la propia autoridad, cuando expide el título del permiso, exige como requisito indispensable y previo la relación de unidades (equipos, artículo 4º, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo); (iv) no existe viabilidad económica de la operación de transporte en autotank, por lo que no pueden competir por razones de economía de escala de los tractocamiones que mueven volúmenes muy superiores al abastecimiento de los centros embarcadores de PEMEX, cuyas instalaciones no están en posibilidad técnica y logística para abastecer autotankes; (v) al abastecerse de una planta de Distribución, tampoco pueden competir - por economías de escala y uso intensivo del vehículo - con la operación propia del distribuidor, cuya especificación consiste en operar una o más flotas de vehículos, cubrir costos fijos y variables que se requieren para operar estos equipos cumpliendo todas las normas; sólo se puede dar al amparo de la cobertura que un permiso de distribución otorga para acceder a los usuarios finales; (vi) se pone en riesgo la seguridad en los extremos del suministro y del consumo, ya que a estos vehículos, por sus propias características, les es factible distribuir el GLP a usuarios finales, lo cual estaría en contra de la propia naturaleza del permiso de transporte; este tipo de transportistas no cuentan con póliza de responsabilidad civil y el consumidor se ve imposibilitado de efectuar reclamaciones en cuanto a la calidad del servicio, y (vii) el referido permiso significa invadir de manera desleal la actividad de los permisionarios de distribución y generar una enorme inseguridad ante la población.





servicio, (ii) características del servicio requerido por el adquiriente, tales como rango de volumen, presión de entrega, etc. y, (iii) otros usos comerciales generalmente aceptados en la industria. En este mismo ordenamiento, las diferencias estarían basadas en costos y serían debidamente justificadas ante la Comisión Reguladora de Energía.

Por lo anterior, se solicita a la Sener opinión a fin de que se confirme si dentro del artículo 42 del anteproyecto quedaría contemplada la opción de promover esquemas de cargos por capacidad, denominados *contract carrier*.

13. En el artículo 18, fracción I, primer párrafo, del anteproyecto se observa que la Sener ampliaría los plazos de resolución de 20 a 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, y de 10 a 15 días en el caso del transporte por medio de auto-tanques, semirremolques, carro-tanques o buque-tanques.

En la MIR, la Sener señala que la actualización del plazo referido responde a la necesidad de análisis y valoración de nuevos requisitos previstos en los procedimientos para la obtención de permisos, así como en la creciente demanda de solicitudes que se estima se presenten ante la Sener, en virtud de las nuevas modalidades establecidas en el anteproyecto (almacenamiento mediante instalación de aprovechamiento para autoconsumo y distribución mediante establecimiento comercial). Asimismo, la Sener señala que aún en presencia de los requisitos actuales, se determinó que los plazos para la emisión de resoluciones son insuficientes, dada la necesidad de valorar cada una de las especificaciones técnicas que componen a la instalación para la cual se solicita el permiso. Según la dependencia, los únicos trámites con posibilidad de ser solventados de una manera relativamente ágil son aquéllos relacionados con el transporte; sin embargo, para el caso de plantas y estaciones para carburación, la Sener requiere llevar a cabo revisiones detalladas sobre la infraestructura de las mismas, las condiciones de operación, la valoración de posibles condiciones de riesgo ante los elementos externos.

Por otra parte, en el anteproyecto también se observa que, transcurridos dichos plazos sin que se haya emitido resolución, el permiso se entenderá otorgado.

Por lo anterior, resulta adecuado analizar la pertinencia y, en su caso, la procedencia de la aplicación de la afirmativa ficta para ciertos permisos en los que se requieran hacer valoraciones de condiciones de riesgo ante los elementos externos que señala la propia Sener. Asimismo, resulta necesario analizar el posible establecimiento de plazos de respuesta diferenciados, así como la afirmativa y negativa fictas, en función de la complejidad del trámite de que se trate. Ello, a fin de respetar, en la medida de lo posible, el plazo de 20 días establecido en el artículo 20, fracción I, primer párrafo, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo vigente.

Asimismo, la Sener argumenta que, con la entrada en vigor del anteproyecto, se generaría una creciente demanda de solicitudes. De ser este el caso, se recomienda que, en el artículo 18, fracción I, primer párrafo, del anteproyecto se fije un plazo máximo de 20 días, tal como lo establece la regulación vigente, adicionando un artículo transitorio en el cual se establecería que, durante el primer año de entrada en vigor del reglamento, aplicaría un plazo máximo de 30 días para las resoluciones, a fin de satisfacer la demanda de solicitudes que se darían con la entrada en vigor de la nueva disposición.



14. En el artículo 2, fracción X, del anteproyecto se establece la figura de centros de intercambio, definido como el sistema o instalación que cuenta con la infraestructura necesaria para la recepción, resguardo, intercambio y entrega de recipientes portátiles vacíos. De esta forma, el distribuidor, además de tener la obligación de mantener el parque total de recipientes portátiles de su propiedad conforme a las normas oficiales mexicanas, deberá entregar al centro de intercambio al que esté inscrito los recipientes portátiles que tenga en su posesión y que sean propiedad de otro distribuidor, identificados según lo establezca la norma oficial mexicana aplicable. Asimismo, los distribuidores deben abstenerse de tener bajo su resguardo una cantidad mayor al 25% en recipientes portátiles que no sean de su propiedad, en relación al parque total de recipientes que se encuentre en cualquier momento en sus plantas de distribución, salvo que la instalación de resguardo sea un centro de intercambio autorizado por la Sener en los términos de este instrumento jurídico.

Al respecto, en los comentarios recibidos en esta Cofemer se observa preocupación por parte de algunos participantes en el sector, en el sentido de que el esquema propuesto por la Sener generaría una serie de inconvenientes, entre los que destacan: (i) problemas de derechos de propiedad; (ii) costos generados por levantar recipientes portátiles que no son propiedad del distribuidor, inclusive, de empresas que no estén inscritas en el centro de intercambio al que las empresas pertenecen, y (iii) cargas económicas y administrativas por asociarse con otros distribuidores para constituir y operar un centro de intercambio. Por ello, resulta conveniente que la Sener evalúe los comentarios vertidos por los particulares, a fin de conocer si el esquema propuesto en el anteproyecto resultaría viable en la práctica. Asimismo, se recomienda analizar la propuesta formulada por la Asociación de Distribuidores de Gas L.P. del Interior, A.C, la cual establece el uso obligado de cilindros únicos sin troquel. Por lo anterior, esta Cofemer solicita a esa Secretaría su opinión a este respecto.

No obstante lo anterior, esta Cofemer considera que en la medida en que todos los involucrados en el mercado de GLP cumplan con las regulaciones técnicas que garanticen la seguridad y la conservación de recipientes portátiles, a través de una norma oficial mexicana, se podrá dar como resultado la homologación de éstos, condición necesaria para facilitar el intercambio de los mismos entre el usuario final y los distintos distribuidores.

15. El anteproyecto crea los centros de destrucción para el control de los cilindros que no cumplen con las normas oficiales mexicanas aplicables. Sobre el particular, el sector interesado señaló su desacuerdo con relación a la creación de esos centros de destrucción, argumentando lo siguiente: (i) se extralimita en la facultad reglamentaria y genera costos adicionales para su cumplimiento en virtud de costos en transportación de los bienes a destruir, en la maquinaria y operación de ellos; (ii) es necesario valorar si se trata de un beneficio incremental, toda vez que esos centros ya operan; (iii) los centros de operación no operan a su máxima capacidad, por haber un margen de comercialización rezagado; (iv) no están claros los incentivos para destruir cilindros, tomando en cuenta que la ganancia por cada kilogramo de chatarra está entre \$2 y \$2.50 pesos; (v) señalan que no hay una falla de mercado sino una falla regulatoria, ya que en la realidad los distribuidores no tienen beneficios reales por la venta de chatarra, y (vi) según la interpretación de los particulares, la destrucción y el reciclaje de recipientes portátiles como residuos peligrosos es materia de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, legislación que no puede ser reglamentada por el anteproyecto que nos ocupa.



Por lo anterior, esta Comisión requiere que la Sener se manifieste sobre la procedencia de los comentarios señalados anteriormente, junto con la información adicional que sustente su dicho.

16. El artículo 19, fracción I, inciso f), del anteproyecto establece que, a falta de las normas oficiales mexicanas aplicables o de criterios claros para la aplicación de las mismas, los métodos, procedimientos y medidas de seguridad para la operación y mantenimiento de las instalaciones, vehículos y equipos permitidos estarán conforme a las normas mexicanas e internacionales aplicables.

Sobre el particular, algunos interesados consideran que las normas oficiales mexicanas deben estar ligadas única y exclusivamente a normas mexicanas y no a normas o referencias internacionales, ya que éstas no son obligatorias en territorio nacional. Por lo anterior, esta Cofemer solicita a la Sener su opinión al respecto. Asimismo, sería conveniente conocer si la Sener ha considerado impulsar acuerdos de reconocimiento mutuo, previstos en el Título IV, Capítulo VII, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

17. El artículo 67, fracción VI, del anteproyecto establece que todos los permisionarios están obligados a contar con el equipo necesario para recibir pagos por medios electrónicos y ofrecer ese esquema de pago a permisionarios y usuarios finales. Con relación a esta acción regulatoria, la Sener presenta una justificación en el documento *TPV.doc*, anexo a la sección 29 del formulario de MIR, donde se exponen una serie de ventajas asociadas con el uso de medios para pagos electrónicos.

Sobre las obligaciones de contar con terminales punto de venta y de ofrecer dicho esquema de pago a permisionarios y usuarios finales, los particulares realizaron una serie de comentarios en el sentido de que no sería realizable la propuesta planteada por la Sener, en particular en ciertas zonas del país.

Si bien, la propuesta de establecer medios electrónicos de pago resulta apropiada desde el punto de vista de mejora regulatoria, sería oportuno que la Sener evaluara la pertinencia de impulsar esquemas regulatorios basados en incentivos, a fin de que las empresas objeto de este anteproyecto puedan usar el pago por medio electrónico como un servicio adicional a sus clientes.

18. En los artículos 14, fracción II, inciso d), 17, último párrafo, 18, fracción VIII, 64 y 65 del anteproyecto se prevé una modalidad de almacenamiento mediante instalación de aprovechamiento para autoconsumo. Esta modalidad tendrá por objeto la recepción y conservación de GLP para consumo propio. De acuerdo a la información presentada por la Sener, mediante la creación de este permiso se pretende abrir nuevos canales de abastecimiento para aquellos usuarios que deseen adquirir GLP de proveedores diversos, siempre y cuando acrediten contar con la infraestructura y medidas de seguridad necesarias para tal efecto.

Al respecto, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la Cofemer considera positiva la propuesta de permitir el almacenamiento para autoconsumo de GLP en virtud de que establecería mayores opciones de aprovechamiento en favor de los usuarios finales. Cabe señalar que la Cofeco considera que esta medida hace posible que los grandes usuarios adquieran directamente el GLP de PEMEX, de cualquier otro permisionario de almacenamiento mediante suministro o de importaciones, lo que no implica el desplazamiento indebido de los permisionarios de distribución.

19. El artículo 16, segundo párrafo, del anteproyecto, señala que los transportistas por medio de ductos no podrán ser titulares, directa o indirectamente, a través de filiales o de subsidiarias, de permisos





de distribución o de almacenamiento mediante planta de suministro, ni tener participación alguna en la prestación de los servicios que lleven a cabo las instalaciones objeto de dichos permisos, cuando tales instalaciones se encuentren interconectadas o vinculadas a sus sistemas de transporte por ductos. Dicha prohibición será aplicable en todo momento, salvo en los casos en los que, en opinión de la Cofeco, la integración de los sistemas e instalaciones correspondientes no tenga efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia.

La Cofeco considera que, mediante esta medida, el anteproyecto no prohíbe *per se* la integración vertical entre el transporte de GLP por ductos y las demás actividades permisionadas. A decir de ese órgano desconcentrado, este nuevo enfoque facilita las inversiones en la infraestructura en cemento y previene riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia que pudiera implicar la integración vertical del transporte por ductos con la distribución de GLP. Por tal motivo, la Cofemer considera favorable el esquema propuesto por la Sener en el artículo 16 del anteproyecto.

No obstante lo anterior, algunos comentarios recibidos en esta Cofemer puntualizan que el anteproyecto trata de impedir que los distribuidores obtengan un título de permiso para desarrollar integralmente la actividad propia de la industria, toda vez que impide que una misma persona física o moral pueda ser titular a la vez de varios permisos de los previstos por el anteproyecto, tratándose de los transportistas por medio de ductos. Lo anterior, a decir de dicho comentario, podría desincentivar la inversión, incluso generar desabasto en diversas regiones geográficas e impedir la generación de infraestructura que el país requiere y que PEMEX no puede atender. Por tal razón, sería conveniente que la Sener emita su opinión respecto a los puntos emitidos por los particulares.

20. Se recomienda a la Sener revisar el artículo 4 del anteproyecto a fin de distinguir las obligaciones técnicas de las cuestiones comerciales, en lo que se refiere a la importación y exportación de GLP. Asimismo, esta Cofemer considera necesario que la Sener revise el artículo 9 del anteproyecto a fin de que el campo de aplicación de las normas oficiales mexicanas se acote exclusivamente a los aspectos técnicos en lo que se refiere a la entrega del GLP objeto de VPM.
21. El artículo 101 del anteproyecto define los montos de las sanciones. Según la información proporcionada por la Sener, éstas fueron determinadas tomando como criterio la gravedad del incumplimiento, sobre todo en los casos en los que éste pudiese tener incidencias en la seguridad de la población, de tal forma que se incrementaron algunas sanciones, y otras disminuyeron. Como criterios para la cuantificación de las multas, el anteproyecto señala los siguientes: (i) los daños que se hubieren producido o puedan producirse; (ii) el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; (iii) la gravedad de la infracción, y (IV) la reincidencia del infractor.

Sin embargo, algunos comentarios recibidos en esta Cofemer destacan que: (i) las sanciones propuestas en el anteproyecto podrían ser inconstitucionales, confiscatorias y excesivas, en muchos casos imposibles de pagar; (ii) prevalecería en el criterio general una desigualdad e inequidad respecto del tipo de permisionario; (iii) se establecerían criterios subjetivos para la aplicación de esta sanciones, dejando al arbitrio de la autoridad la interpretación de las hipótesis infractoras, lo que necesariamente conducirá la facultad sancionadora a un desvío de poder y a la imposición de cláusulas y multas absolutamente arbitrarias; (iv) las multas mínimas contempladas por la reglamentación rebasarían las sanciones previstas en la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, ordenamiento jurídico al cual se remite la pretendida reglamentación cuando prevé que se sancionará el incumplimiento de normas oficiales mexicanas; (iv) ningún reglamento debería





sobrepasar los límites de las leyes ordinarias ni del mandato constitucional, y (v) para que toda sanción esté debidamente sustentada y motivada debe contemplar una perfecta adecuación entre la infracción cometida y el tipo legal que pretenda aplicarse.

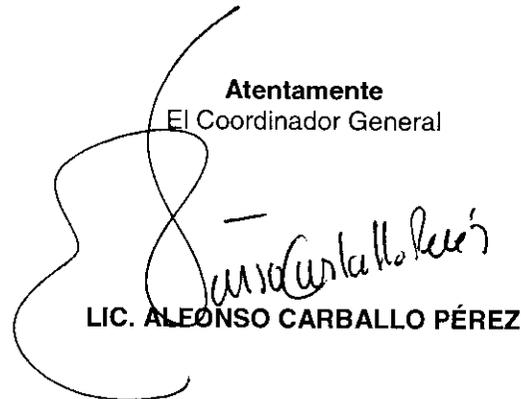
Sobre el particular, esta Comisión solicita a la Sener revise la propuesta relativa a las sanciones en el anteproyecto, a fin de que considere los comentarios citados en el párrafo inmediato anterior y, en su caso, replantee el esquema de sanciones propuesto.

En apego a lo establecido en el artículo 69-J de la LFPA, es necesario que la Sener realice los ajustes necesarios tanto en el anteproyecto como en la MIR, según corresponda, a efecto de que la Cofemer se encuentre en condiciones de emitir el dictamen final correspondiente; en caso de que esa dependencia no se ajustase total o parcialmente a las observaciones contenidas o referidas en el presente dictamen preliminar, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a esta Comisión.

Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos antes mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracción XI, y último párrafo, y 10, fracción VI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*; así como en su similar Único del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los funcionarios que se indican*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2004.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**  
El Coordinador General



**LIC. ALEONSO CARBALLO PÉREZ**

c.c.p. Act. Sergio Juárez Plata, **Coordinador General de Proyectos Especiales de la Cofemer.**  
RGG/RAR